



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2026: AÑO DE MARGARITA MAZA"



SENTENCIA
TEEC/JG/13/2025

JUICIO GENERAL.

EXPEDIENTE: TEEC/JG/13/2025.

PROMOVENTES: MÓNICA FERNÁNDEZ MONTUFAR, HIPSI MARISOL ESTRELLA GUILLERMO, DIANA LUISA AGUILAR RUELAS, TANIA DOMÍNGUEZ FERNÁNDEZ, TANIA GONZÁLEZ PÉREZ, DELMA DEL CARMEN RABELO CUEVAS, PEDRO ARMENTÍA LÓPEZ, MIGUEL ÁNGEL POOL ALPUCHE, PAUL ALFREDO ARCE ONTIVEROS, IGNACIO JOSÉ MUÑOZ HERNÁNDEZ, ALDO ROMÁN CONTRERAS UC, PEDRO HERNÁNDEZ MCDONALD, Y JORGE SALIM ABRAHAM QUIJANO, DIPUTACIONES INTEGRANTES DE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE.

TERCERO INTERESADO: JUAN PEDRO ALCUDIA VÁZQUEZ.

ACTO IMPUGNADO: "...ACUERDO DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE APRUEBA EL NOMBRAMIENTO DE JUAN PEDRO ALCUDIA VÁZQUEZ COMO MAGISTRADO NUMERARIO DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE, APROBADO POR MAYORÍA DE LOS INTEGRANTES DE DICHA DIPUTACIÓN PERMANENTE EN LA SÉPTIMA SESIÓN DEL TERCER PERÍODO DE RECESO EN EL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA REFERIDA LEGISLATURA, MISMA QUE TUVO VERIFICATIVO EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2025..." (sic).

MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE: FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: NIRIAN DEL ROSARIO VILA GIL.

COLABORADORA: VICTORIA DE LA TORRE COCOM.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS.

VISTOS: para resolver en definitiva los autos del Juicio General identificado con la referencia alfanumérica TEEC/JG/13/2025 promovido por Mónica Fernández Montufar, Hipsi Marisol Estrella Guillermo, Diana Luisa Aguilar Ruelas, Tania



Domínguez Fernández, Tania González Pérez, Delma del Carmen Rabelo Cuevas, Pedro Armentía López, Miguel Ángel Pool Alpuche, Paul Alfredo Arce Ontiveros, Ignacio José Muñoz Hernández, Aldo Román Contreras Uc, Pedro Hernández Mcdonald, y Jorge Salim Abraham Quijano, integrantes de la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche quienes impugnan el "...ACUERDO DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE APRUEBA EL NOMBRAMIENTO DE JUAN PEDRO ALCUDIA VÁZQUEZ COMO MAGISTRADO NUMERARIO DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE, APROBADO POR MAYORÍA DE LOS INTEGRANTES DE DICHA DIPUTACIÓN PERMANENTE EN LA SÉPTIMA SESIÓN DEL TERCER PERÍODO DE RECESO EN EL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA REFERIDA LEGISLATURA, MISMA QUE TUVO VERIFICATIVO EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2025..." (sic).

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco; salvo mención expresa que al efecto se realice.

1. **Acuerdo del Instituto Electoral del Estado de Campeche.**¹ El nueve de septiembre², el Consejo General del IEEC, aprobó el Acuerdo CG/116/2024 por el que se asignaron las diputaciones locales por el principio de representación proporcional para integrar la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche para el período 2024-2027.
2. **Propuesta de magistrado numerario.** Por oficio identificado con la referencia alfanumérica OF/C.GOB/030/2025, de fecha veintiséis de septiembre³, la Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, envió a la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche, una propuesta de designación de Magistrado Numerario del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche a favor de Juan Pedro Alcudia Vázquez.
3. **Convocatoria.** El veintiocho de septiembre⁴, el presidente de la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado de Campeche, emitió una convocatoria dirigida a las diputaciones integrantes de esa legislatura, en la cual se precisó que debían presentarse el día veintiocho de septiembre a las 19:00 horas en la Sala de Juntas "María Lavalle Urbina" ubicada en el Palacio Legislativo y/o en su caso en la plataforma electrónica vía zoom.

¹ IEEC en adelante.

² Visible en fojas 324 a 334 del expediente.

³ Visible en foja 222 del expediente.

⁴ Visible en foja 209 del expediente.



4. **Acuerdo del H. Congreso del Estado de Campeche.**⁵ El veintiocho de septiembre, las diputaciones integrantes de la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche, aprobaron por mayoría de votos el acuerdo por medio del cual designaron a Juan Pedro Alcudia Vázquez como Magistrado Numerario del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche.
5. **Presentación del medio de impugnación.** Con fecha tres de octubre⁶, Mónica Fernández Montufar, Hipsi Marisol Estrella Guillermo, Diana Luisa Aguilar Ruelas, Tania Domínguez Fernández, Tania González Pérez, Delma del Carmen Rabelo Cuevas, Pedro Armentía López, Miguel Ángel Pool Alpuche, Paul Alfredo Arce Ontiveros, Ignacio José Muñoz Hernández, Aldo Román Contreras Uc, Pedro Hernández McDonald, y Jorge Salim Abraham Quijano, diputaciones integrantes de la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche, promovieron el Juicio General demandando a la Diputación Permanente de la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche, en contra del "...ACUERDO DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE APRUEBA EL NOMBRAMIENTO DE JUAN PEDRO ALCUDIA VÁZQUEZ COMO MAGISTRADO NUMERARIO DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE, APROBADO POR MAYORÍA DE LOS INTEGRANTES DE DICHA DIPUTACIÓN PERMANENTE EN LA SÉPTIMA SESIÓN DEL TERCER PERÍODO DE RECESO EN EL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA REFERIDA LEGISLATURA, MISMA QUE TUVO VERIFICATIVO EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2025..." (sic).
6. **Tercero interesado.** Mediante escrito del siete de octubre⁷, compareció Juan Pedro Alcudia Vázquez, como tercero interesado en el presente juicio.

II. TRÁMITE JURISDICCIONAL.

1. **Turno.** Mediante proveído de fecha nueve de octubre⁸, la Presidencia de este Tribunal Electoral local integró el expediente respectivo registrarse con el número TEEC/JG/13/2025, y se turnó a la ponencia del magistrado presidente Francisco Javier Ac Ordóñez para su debida sustanciación y resolución.
2. **Acuerdo de recepción, radicación y reserva de admisión.** El veinte de octubre⁹, se recepcionó y radicó el expediente señalado al rubro en la ponencia del Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez y se reservó la admisión del medio de impugnación.

5 Visible en fojas 212 a 217 del expediente.

6 Visible en fojas 1 a 57 del expediente.

7 Visible en fojas 183 a 189 del expediente.

8 Visible de fojas 486 a 487 del expediente.

9 Visible en foja 490 del expediente.



3. **Acuerdo de fijación de fecha y hora de sesión pública.** Por acuerdo fechado el veintiocho de septiembre¹⁰ de dos mil veintiséis, se fijaron las 11:00 horas del día uno de octubre de dos mil veintiséis para sesionar públicamente la presente resolución.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral local, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver los medios de impugnación en materia electoral, en lo particular los juicios generales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche, y 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el caso concreto del Juicio General es importante precisar que, ni la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, ni el Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, prevén expresamente la posibilidad de defensa contra este tipo de determinaciones, pero su naturaleza atañe a la materia electoral; por ello, el Pleno de este Tribunal Electoral local, aprobó en sesión privada el catorce de febrero de dos mil veinticinco, mediante acta número 9/2025¹¹ la implementación de este juicio para la tramitación, sustanciación y resolución de asuntos que no encuadren en los supuestos de procedencia de los medios de impugnación previstos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; permitiendo de esta manera, tener un sistema integral de justicia electoral en el estado de Campeche, el cual se sustenta en los artículos 1o., 14, 17 y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es así, de conformidad con lo previsto en los artículos 35, fracción III, 41, párrafo segundo, y 116, párrafo 2, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 5, párrafo 1, 105, párrafo 1, 106, párrafo 3, y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, 621, 622, 631, 632 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numerales 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche en los que se advierte que el sistema de medios de impugnación electoral local, tiene por objeto garantizar que todos los actos o resoluciones que se dicten **en materia electoral**, se apeguen a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

¹⁰ Visible en foja 493 del expediente.

¹¹ Consultable en el siguiente enlace: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2025/02/Acta-9-2025-administrativa-14-feb-2025.pdf>



En consecuencia, es dable señalar que el Juicio General es un medio de impugnación de carácter excepcional, que se tramita conforme a las reglas genéricas de los medios de impugnación establecidas en la Ley Electoral local; por lo que este tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolverlos.

SEGUNDA. ESTUDIO OFICIOSO SOBRE LA COMPETENCIA.

Este órgano garante arriba a conclusión de que la materia del acto impugnado no es de naturaleza electoral, por tanto, existe incompetencia para conocer del caso sometido a estudio, en razón de lo siguiente:

En principio, con independencia de la naturaleza de la acción ejercida, la competencia es un presupuesto procesal que debe satisfacerse.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido en la jurisprudencia 1/2013¹², de rubro: "**COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**", que su estudio es preferente y debe hacerse de oficio con independencia de la resolución de fondo.

Conforme al artículo 16 de la Constitución Federal, el principio de legalidad dispone que las autoridades únicamente están facultadas para realizar lo que la ley expresamente les permite; bajo esta premisa, se considera que una autoridad será competente para conocer de determinado asunto, cuando exista una disposición jurídica que le otorgue expresamente la atribución para emitir el acto que corresponda.

Por su parte, la Constitución local en el artículo 88.1 dispone que el tribunal electoral es el órgano especializado en la materia y en su función jurisdiccional deberán regir bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Así, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche en el artículo 622 establece que este órgano jurisdiccional electoral local será garante de los actos o resoluciones que emita deberán sujetarse a los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza y definitividad.

Sin embargo, los accionantes solicitan:

1. Petición.

¹² Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



Las diputaciones actoras señalan que, promueven el Juicio General en contra del acuerdo emitido por la Diputación Permanente de la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche, por el que se aprobó el nombramiento de Juan Pedro Alcudia Vázquez como Magistrado Numerario del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, mismo que fue aprobado por mayoría en la Séptima Sesión del Tercer Período de Receso del primer año de ejercicio constitucional de fecha veintiocho de septiembre.

Argumentando que, del análisis realizado a las disposiciones modificadas en el Decreto 13¹³ de la anterior Legislatura LXIV del H. Congreso del Estado de Campeche, se trata de un asunto de carácter bidimensional o naturaleza multifrente¹⁴, porque se deben analizar disposiciones que por una parte están relacionadas con la organización de un poder público, como es el caso del Poder Judicial, por lo que, a su consideración también abordan la forma en la que se deben elegir a los integrantes de ese poder mediante de una elección directa de la ciudadanía. Por lo que, para las diputaciones actoras, es claro que las disposiciones contenidas en ese Decreto 13 son normas generales de carácter electoral, por tanto, consideran que esta es la vía procedente para impugnar el citado acuerdo de la Diputación Permanente de la LXV Legislatura del Congreso del Estado, de fecha veintiocho de septiembre, mediante el cual aprobaron la designación de Juan Pedro Alcudia Vázquez como Magistrado Numerario del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche.

Atendiendo lo anterior, es claro que la pretensión de los accionantes es revocar el nombramiento de Juan Pedro Alcudia Vázquez, como Magistrado Numerario.

2. Precedentes.

Es imprescindible destacar que en febrero de dos mil veintidós, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la Jurisprudencia 2/2022¹⁵, de rubro: "**ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE**

13 Consultable en: https://www.congresocam.gob.mx/wp-content/uploads/adjuntos_sitio/PL/LXV/DECRETOS/PRIMER_ANO_LEGISLATIVO/001_PRIMER_PERIODO_ORDINARIO/DECRETO_013_051124.pdf

14 Que tiene múltiples frentes, dimensiones o perspectivas.

15 Consultable en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

Criterio jurídico: Los tribunales electorales tienen competencia material para conocer y resolver los medios de impugnación promovidos en contra de actos o decisiones que afecten el núcleo de la función representativa parlamentaria, en donde exista una vulneración al derecho político-electoral a ser electo, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo.

Justificación: Este criterio surgió como una evolución de las jurisprudencias 34/2013, de rubro: "**DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO**", y 44/2014, de rubro: "**COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO**"; ya que, a partir de una interpretación sistemática y progresiva de los artículos 1o, 17, 41, Base VI, y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal; así como 8, 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, considerando la jurisprudencia 19/2010, de rubro: "**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR**"; se reconoce que existen actos meramente políticos y de organización interna de un órgano legislativo que forman parte del derecho parlamentario. Sin embargo, también existen actos jurídicos de naturaleza electoral que inciden en los derechos político-electorales, como en la vertiente del ejercicio efectivo del cargo, los cuales pueden ser de conocimiento del Tribunal Electoral. Específicamente, el derecho político-electoral a ser electo, en su vertiente del ejercicio efectivo del cargo, implica que cada legisladora o legislador pueda asociarse y formar parte en la deliberación de las decisiones fundamentales y en los trabajos propios de la función legislativa. Por tanto, el derecho a ser votado no se agota con el proceso electivo, pues también comprende permanecer en él y ejercer las funciones que le son inherentes, por lo que la naturaleza y tutela de esta dimensión está comprendida en la materia electoral. De esta manera, atendiendo al deber de garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva, las autoridades jurisdiccionales



JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA", en la que se estableció que los actos o decisiones que afecten el núcleo de la función representativa parlamentaria, que impliquen una vulneración al derecho político-electoral a ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, pueden ser revisados por los tribunales electorales.

Lo anterior, como consecuencia de una evolución de las jurisprudencias 34/2013¹⁶, de rubro: "**DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO**" y 44/2014¹⁷, de rubro: "**COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO**", pues en ambos se reconoce la existencia de actos de naturaleza electoral, en particular, el derecho de ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo, derecho que implica que cada legisladora o legislador pueda asociarse y tomar parte en la deliberación de las decisiones fundamentales y en los trabajos propios de su función legislativa.

Sin embargo, existen actos parlamentarios que no son susceptibles de revisión por parte de las autoridades electorales de las entidades locales y federales por no ser de la materia electoral, no obstante, también existen actos jurídicos al interior de los congresos que inciden en los derechos políticos, y pueden ser objeto de tutela judicial, esto sucede cuando se vulnera el derecho a ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo, por tener una afectación al principio de representación política y que, conforme a las circunstancias del caso, en ocasiones requieren ser estudiados para determinar precisamente si existe o no dicha violación, sin incurrir en el vicio de prejuzgar sobre la conclusión -petición de principio-, según se ha dispuesto en la ejecutoria del SUP-REC-49/2022¹⁸, que integra dicha jurisprudencia y en el diverso precedente SUP-JDC-1212/2019.¹⁹

electorales deben conocer de los planteamientos relacionados con la vulneración de esta dimensión del derecho a ser votado y la naturaleza propia de la representación, por determinaciones eminentemente jurídicas adoptadas en el ámbito parlamentario.

16 Consultable en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

17 Consultable en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

18 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-REC-49/2022, en el que se controvertió el proceso de constitución de las comisiones del Congreso del Estado de Oaxaca, determinó lo siguiente: (...) La consideración anterior respecto del *ius in officium* permite afirmar que hay derechos parlamentarios que están comprendidos dentro del derecho al desempeño del encargo, el cual —a su vez— deriva del derecho a ser votado.

En ese sentido, en casos en los que la cuestión jurídica versa sobre la naturaleza del derecho que se reclama, no es posible que las autoridades electorales se declaren incompetentes para conocer de la demanda por ser materia parlamentaria, ya que se incurriría en el vicio lógico de petición de principio.

Por tanto, es viable que las instancias jurisdiccionales electorales analicen los planteamientos en relación con la vulneración de los derechos parlamentarios de la parte actora -hoy recurrente-, en tanto forman parte del contenido de su derecho político-electoral a ser votados, en la dimensión de ejercicio efectivo del encargo. De lo contrario, no se cumpliría a plenitud el deber de garantía en relación con el derecho a una tutela judicial efectiva (...).

19 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-JDC-1212/2019, en el que analizó una resolución del Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, mediante la cual declaró la invalidez de la convocatoria al Grupo Parlamentario de Morena en el Senado de la República para la votación de reelección o elección de quienes conformarán la Mesa Directiva de ese órgano legislativo, estableció lo siguiente: (...) consecuentemente, en el presente asunto, se debe determinar si la referida resolución reclamada constituye o no una indebida injerencia del partido político en aspectos que son exclusivos del Senado de la República, aun cuando en ellos esté involucrado su grupo parlamentario.

Por tanto, no podrían desecharse de plano los medios de impugnación bajo el argumento de que se vinculan con temas del Derecho Parlamentario y, por ende, esta Sala Superior carecería de competencia *para* resolverlos, porque, justamente, ese es el punto jurídico que verificar, esto es, determinar si el asunto corresponde al Derecho Parlamentario o cabe en la materia jurídica electoral.



La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, precisó que los tribunales electorales pueden conocer y resolver medios de impugnación contra actos o resoluciones en sede parlamentaria aun cuando la frontera entre los ámbitos parlamentario y político-electoral puede ser difusa, para que un órgano jurisdiccional pueda determinar si existe la posibilidad de que un acto de un órgano legislativo vulnere un derecho político-electoral, resulta indispensable que se declare formalmente competente para determinar si es o no materialmente competente para conocer del asunto.²⁰

Es decir, el objeto del derecho político-electoral de ser votado, implica que la ciudadanía en un marco de igualdad pueda contender por candidaturas a cargos públicos de elección popular, ser proclamada electa conforme con la votación emitida, así como, también, pueda acceder al cargo, estos son aspectos que constituyen el bien protegido o tutelado jurídicamente por la Constitución General.

Así, el derecho de acceso al cargo se agota en el establecimiento de las garantías y condiciones de igualdad para ocupar el cargo y para el ejercicio de la función pública correspondiente. Sin embargo, este derecho no comprende otros aspectos que no sean connaturales al cargo para el cual fue proclamado, ni se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas por el servidor público. Por tanto, se excluyen de la tutela del derecho político-electoral de ser votado, los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario, como los concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos, ya sea por la actividad individual de sus

Actuar de forma distinta, implicaría negar a los actores un efectivo acceso a la impartición de justicia, actualizando el vicio lógico de petición de principio, aunado a que, con ello, podrían dejarse incólumes violaciones directas a la Constitución Federal (...).

20 Al resolver la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el SUP-REC-333/2022 en el que se controvertió la sentencia de esta Sala Monterrey, que confirmó una diversa emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, al considerar que ese órgano justificó adecuadamente su competencia formal conforme a la jurisprudencia de Sala Superior relativa a los casos en que los actos de sede parlamentaria constituyen materia electoral por repercutir en el ejercicio de derechos político-electorales. Y, en concreto, estableció: [...] el principio normativo que ha sostenido esta Sala Superior en las Jurisprudencias 34/2013 de rubro: **"DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO"** y la diversa 44/2014, de rubro: **"COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO"**, atiende a la regla general que establece que los actos parlamentarios, no son susceptibles de ser revisados en sede jurisdiccional electoral.

No obstante, sin modificar ese principio normativo, esta Sala Superior sostuvo en los asuntos con las claves SUP-JDC-1453/2021, SUP-JE-281/2021 y Acumulado y SUP-REC-49/2021 (que conformaron la Jurisprudencia 2/2022 de rubro: **"ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA"**) que los tribunales electorales sí podrían conocer y resolver medios de impugnación contra de actos o resoluciones en sede parlamentaria, en los que exista vulneración al derecho político-electoral de ser electo.

Lo anterior porque en algunos asuntos, la frontera entre los ámbitos parlamentario y político-electoral puede ser difusa, y para que un órgano jurisdiccional pueda determinar si existe la posibilidad de que un acto de un órgano legislativo vulnere un derecho político-electoral, resulta indispensable que se declare formalmente competente para determinar si es o no materialmente competente para conocer del asunto.

Esa determinación la apoyó en que la Constitución general no excluye del control constitucional a los actos u omisiones del Poder Legislativo, y menos aun cuando se afecte algún derecho fundamental, como son los derechos político-electorales. Similares consideraciones han sido acogidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto del derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, lo que implica la posibilidad de que algún tribunal se pronuncie respecto del caso.

En efecto, en el amparo en revisión 27/2021, la Suprema Corte sostuvo la posibilidad de que puedan ser sujetos de control jurisdiccional, los actos intra-legislativos o sin valor de ley, cuando éstos son susceptibles de vulnerar derechos fundamentales.

Ello porque la Constitución general no excluye el control constitucional de los actos u omisiones del Poder Legislativo, simplemente por ser el órgano representativo.



miembros, o bien, por la que desarrollan en conjunto a través de fracciones parlamentarias o en la integración y funcionamiento de las comisiones, porque tales actos están esencial y materialmente desvinculados de los elementos o componentes del objeto del derecho político-electoral de ser votado.

Por ello, la autoridad máxima de la materia orientó a los tribunales y demás Salas Electorales del país para evitar prejuzgar sobre la demostración o no de una violación concreta, los tribunales electorales locales se entiendan jurídicamente autorizados para emitir una resolución en la que, formalmente, asuman competencia para revisar y definir: 1) si estamos, ante una controversia que debe dar lugar a rechazar el asunto de plano, por estar únicamente vinculado con una decisión política parlamentaria de manera evidente; 2) si lo alegado podría trascender al ejercicio del cargo, como parte del derecho a ser votado y pasar a un análisis en el que se revise la vulneración o no del derecho y, por ende, se concluya finalmente si existe o no competencia para resolver el tema en el ámbito electoral, entendiéndose esto como una competencia formal.

Sin embargo, es la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien ha considerado que el poder legislativo tiene una garantía de autonomía, de ahí que, las y los representantes populares no están sujetos a un *mandato imperativo*, es decir, no están obligados a actuar de una forma perfectamente delineada o a apegarse a un orden fijo de instrucciones dado por el electorado (y menos aún por el Poder Judicial), sino que, su mandato es representativo, y que implica un margen importante de libertad para tomar decisiones bajo su propio criterio.

A consideración de la Suprema Corte, la doctrina especializada ha enfatizado el hecho de que las y los representantes lo son del pueblo entero y no sólo de las personas particulares que los eligieron en un momento determinado pues, una vez que las candidaturas se convierten en integrantes del Poder Legislativo y acceden a los curules tienen una función representativa general y no particularizada, lo que se refleja en el hecho de que los actos legislativos se le imputen al congreso o la Legislatura como un todo, y no sólo a las representaciones que votaron a favor de ese acto en particular.

A modo de precedentes conviene destacar lo considerado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1453/2021²¹ y acumulado, determinó que era competente para conocer y resolver el asunto, en el cual se alegó una vulneración al derecho de las senadurías de ser votadas, en la vertiente del ejercicio del cargo, al ser indebidamente excluidas de la Comisión Permanente.

Ya que no se trataba exclusivamente de un tema político y de organización interna del Congreso local, sino se trató de un aspecto que involucró el derecho de las senadurías a integrar la Comisión Permanente, basándose en el principio de máxima representación efectiva, ello, porque la controversia surgió con la

21 Consultable en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-1453-2021>



propuesta de la Junta de Coordinación de las diputaciones que integrarían dicha Comisión.

Por ello, el acto impugnado fue susceptible de poner en entredicho derechos político-electorales de las personas, en específico, el derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, así como del sufragio activo de la ciudadanía, sin que toda determinación sobre la integración de la Comisión Permanente sea controlable jurisdiccionalmente, sino sólo aquellas decisiones eminentemente jurídicas que puedan tener una incidencia en los derechos político-electorales y, en general, de los derechos a la participación política de las personas justiciables.

Eso derivó que, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación adoptara una postura progresiva relacionada con la forma en que pueda evolucionar la garantía del derecho a una tutela judicial efectiva ante una posible vulneración a los derechos político-electorales, cuando se cuestionen actos u omisiones de los poderes legislativos distintos a la función creadora de disposiciones legales.²²

Así, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-456/2022²³, sostuvo que los asuntos relacionados con la conformación de las propuestas que se someten al Pleno de la Cámara de Senadores son materia electoral, al existir una posible vulneración a los derechos de los miembros del Congreso en el ejercicio de su cargo.

También, dicha Sala Superior al resolver el expediente SUP-JE-281/2021²⁴, determinó que a una diputada se le vulneró su derecho a ejercer el cargo, a partir de que tenía derecho a integrar esa comisión permanente con base en el principio de máxima representación efectiva, sustentado en los criterios de proporcionalidad y pluralidad a pesar de que su grupo parlamentario la propuso para ello.

Lo anterior, porque conforme a la evolución de la línea jurisprudencial sobre el tema, concluyó que los asuntos en los que las diputaciones aleguen la vulneración a su derecho a ser votadas, en la vertiente del ejercicio del cargo, cuando consideren que fueron indebidamente excluidas de la comisión permanente, son revisables en la materia electoral.

En ese caso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación destacó que la controversia surgió con la propuesta de la Junta de Coordinación de las diputaciones que integrarían la comisión permanente, por lo que el acto impugnado que se analizó era susceptible de poner en entredicho derechos político-electorales de las personas, en específico, el derecho a ser

22 Similar criterio se sostuvo en el juicio SUP-JDC-1453/2021, en el que se exigió que el Tribunal Electoral adopte una postura progresiva en relación con la manera en que puede evolucionar la garantía del derecho a una tutela judicial efectiva ante una posible vulneración a los derechos político-electorales cuando se cuestionen actos u omisiones de los poderes legislativos distintos a la función creadora de disposiciones legales.

23 Consultable en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/sentencias_salas_tepjf/documento/2022-08/SUP-JDC-456-2022.pdf

24 Consultable en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JE-281-2021>



votado en su vertiente de ejercicio del cargo de la parte actora, así como del sufragio activo de la ciudadanía.

Así, ese acto se relacionaba con la integración de la comisión permanente que, por su naturaleza y funciones, es distinta a la integración de otras comisiones parlamentarias y constituye un órgano de decisión con funciones sustantivas, de ahí que estas sí puedan ser revisadas en el ámbito electoral.

Por su parte, la Suprema Corte sostiene el criterio de que los actos intra-parlamentarios pueden o no ser recurribles en sede judicial en atención a la naturaleza de los actos y no derivado, necesariamente, de los órganos emisores, pues lo relevante para determinar si un acto intra-parlamentario puede ser revisado por los jueces y tribunales es la naturaleza del acto reclamado y de los derechos que se estiman lesionados.

La doctrina jurisdiccional de la Suprema Corte maximiza la justiciabilidad de los derechos fundamentales de los parlamentarios, incluso frente a actos intra-legislativos, siempre y cuando, esos actos no se encuentren reservados constitucionalmente a favor del Poder Legislativo en uso de facultades o procesos de designación discrecionales o de carácter eminentemente político.

En suma, existen ciertos actos u omisiones parlamentarias intra-legislativas en las que el Poder Judicial se vea impedido a intervenir, al ser un espacio en el que los parlamentarios ejercen sus atribuciones atendiendo a consideraciones autónomas derivadas de que la Constitución General les otorgó una determinada discrecionalidad al órgano parlamentario.

También, la Constitución Federal estableció parámetros a partir de los cuales reconoce la posibilidad de revisar en sede jurisdiccional, actos intra-legislativos o sin valor de ley cuando estos son susceptibles de vulnerar derechos fundamentales.

Esta conclusión la basó en que esa misma Constitución no excluye del control constitucional los actos u omisiones del Poder Legislativo, al ser un órgano derivado de la propia Constitución que, por ende, debe cumplir con las normas que lo rigen.

En esencia, bajo la lógica de que la autonomía interna del Poder Legislativo no puede llevar a concluir que todos los actos vinculados con su funcionamiento estén fuera de la jurisdicción constitucional, pues dicha autonomía parlamentaria no puede ignorar derechos reconocidos en la carta fundamental de nuestro país, como lo son el de acceso a la justicia y los de índole político-electoral.²⁵

25 En efecto, en el Amparo en Revisión 25/2021 (asunto relacionado: amparo en revisión 27/2021), la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que: no hay una categoría general de actos inmunes al escrutinio constitucional vía juicio de amparo. Como ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte, este medio de control es de alta relevancia dentro del ordenamiento jurídico precisamente porque busca hacer respetar los derechos humanos y esa finalidad se encuentra presente también al revisar actos internos del Poder Legislativo.



De ahí que, actualmente, en el sistema jurídico mexicano, sólo algunos actos de naturaleza parlamentaria están excluidos de la revisión judicial.

En concreto, aquellos actos que están relacionados estrictamente a la organización o funcionamiento interno -el núcleo esencial de la función parlamentaria- que ocurren dentro de la lógica del derecho parlamentario²⁶ y que no incidan en la afectación de algún derecho fundamental de sus integrantes.

En su oportunidad, la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, también se pronunció en cuanto a la integración de un órgano legislativo como es la Mesa Directiva del Congreso de Nuevo León y, al resolver el juicio de la ciudadanía SM-JDC-114/2023²⁷, sostuvo que no corresponde a un acto susceptible de afectar en lo particular los derechos político-electorales de las personas parlamentarias, ya que no involucra el derecho al voto activo o pasivo, y mucho menos tiene relación con el derecho de la ciudadanía de asociarse individual y libremente, así como tampoco el de afiliación partidista, sino por el contrario, se traduce en un acto que se ubica en el contexto del derecho de organización o dirección parlamentaria.

Criterio que adquirió firmeza al resolver la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el expediente SUP-REC-312/2023²⁸, con fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

TERCERA. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

Precisado todo lo anterior, antes del estudio de fondo del presente asunto, este Tribunal Electoral se encuentra legalmente facultado para analizar en cualquier tiempo, pero sobre todo, preferentemente a cualquier otra cuestión, si se configura alguna de las causales de improcedencia contenidas en el artículo 645 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es prioritario.

Ahora bien, tomando en consideración que las causales de improcedencia pueden ser más o menos notorias y manifiestas, o desprenderse de forma indiscutible, según las condiciones particulares de cada asunto.

Por ello, la decisión del órgano jurisdiccional de tener por actualizada una causal de improcedencia para fundar el desechamiento de una demanda, supondrá que la autoridad jurisdiccional con la lectura del escrito de demanda y sus anexos, la considere probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos sobre los que descansa, están probados con elementos de juicio indubitables.

26 Se ha conceptualizado al derecho parlamentario administrativo como el conjunto de normas que regulan las actividades internas de los órganos legislativos, la organización, funcionamiento, división de trabajo, desahogo de tareas, ejercicio de atribuciones, deberes y prerrogativas de los integrantes, así como las relaciones entre los grupos políticos parlamentarios y la publicación de sus actos, acuerdos y determinaciones.

27 Consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/monterrey/SM-JDC-0114-2023.pdf>

28 Consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-0312-2023.pdf>



De ahí que, cuando el tribunal observe la existencia y actualización de cualquier causal de improcedencia, la consecuencia lógica jurídica que deriva de tal situación, no puede ser otra más que, abstenerse de resolver el fondo del asunto y desechando la demanda de que se trate, para evitar que el procedimiento se prolongue de manera injustificada, tanto para el órgano resolutor, como para las partes involucradas, pues de ningún modo la autoridad jurisdiccional podría analizar y decidir sobre la sustancia de la controversia sometida a su jurisdicción.

Advertido lo anterior, este Tribunal Electoral determina que debe desecharse de plano la presente demanda en atención a las consideraciones que se explican a continuación.

- **Caso concreto.**

En el caso, las partes actoras impugnaron el acuerdo²⁹ de la Diputación Permanente de la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche, de fecha veintiocho de septiembre, por el que se aprobó el nombramiento de Juan Pedro Alcudia Vázquez como Magistrado Numerario del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche.

Argumentando que, conforme a las disposiciones modificadas en el Decreto 13 de la anterior Legislatura LXIV del H. Congreso local, el conflicto tiene un carácter bidimensional o naturaleza multifronte³⁰, y que se trata de disposiciones que están relacionadas con la organización de un poder público, como es el caso del Poder Judicial, por lo que a su consideración también abordan la forma en la que se eligen a las personas integrantes de ese Poder Judicial a través de una elección directa de la ciudadanía, entonces agregan, que las disposiciones contenidas en el referido decreto son normas generales de carácter electoral, por tanto, esta es la vía procedente para impugnar el citado acuerdo de la Diputación Permanente, de fecha veintiocho de septiembre, mediante el cual aprobaron la designación de Juan Pedro Alcudia Vázquez, como Magistrado Numerario del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche.

Sin embargo, para este órgano garante es claro que las pretensiones de los accionantes no son de carácter electoral, pues conforme a sus argumentos³¹ el veintiocho de septiembre, se verificó la sexta sesión de la Diputación Permanente en la que se dio lectura a la propuesta de nombramiento para el cargo de una magistratura numeraria remitida por la Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche mediante oficio identificado con la referencia alfanumérica OF/C.GOB/030/2025, de fecha veintiséis de septiembre a favor de Juan Pedro Alcudia Vázquez.³²

29 Visible en fojas 212 a 217 del expediente.

30 Que tiene múltiples frentes, dimensiones o perspectivas.

31 Visible en fojas 19 y 20 del expediente.

32 Visible en foja 222 del expediente.



Hechos que a dicho de las diputaciones actuantes pueden ser corroborados en la liga electrónica <https://www.youtube.com/watch?v=5Pw1IVx55o>, también, en su escrito de medio de impugnación las diputaciones actoras plasman una captura de pantalla³³ en la que se puede apreciar que se trata del orden del día de la Diputación Permanente de la sexta sesión tuvo verificativo el veintiocho de septiembre, con los siguientes puntos:

"...Orden del día

(...)

1. Integración de la Diputación Permanente.
2. Apertura de la sesión.
3. Lectura de correspondencia.
 - Diversos oficios.
4. Lectura de iniciativas de ley, decreto o acuerdo.
 - Propuesta presentada por la Licda. Laya Elena Sansores San Román, Gobernadora Constitucional del Estado, referente a la aprobación de nombramiento de Magistrado/a Numerario del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.
 - Propuesta presentada por la Licda. Laya Elena Sansores San Román, Gobernadora Constitucional del Estado, referente a la aprobación de nombramiento de Magistrado/a Numerario del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.
5. Asuntos Generales.
 - Participación de legisladores.
6. Clausura..." (sic).

Prueba documental pública³⁴ que en términos de los artículos 663 y 664, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, goza de pleno valor probatorio al ser emitida por una autoridad dentro del ámbito de sus facultades.

De lo anteriormente narrado y transcrito se advierte que la designación de Juan Pedro Alcudia Vázquez, como Magistrado Numerario del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, no fue electo como lo pretenden hacer valer los accionantes, esto es, por voto directo de la ciudadanía, en cuyo caso, solo sí, al tratarse de un acto democrático este Tribunal Electoral tendría la facultad y competencia para conocer y analizar si en dicha elección se vulneró algún derecho político-electoral, como se ha precisado a detalle con antelación. Más bien, el presente asunto se trató de un acto de carácter meramente legislativo, donde las diputaciones en el ejercicio de sus funciones legislativas emitieron un acuerdo aprobado por la mayoría de sus integrantes, en efecto, el acuerdo³⁵ de fecha veintiocho de septiembre, emitido por la Diputación Permanente en el que consta la aprobación del nombramiento de Juan Pedro Alcudia Vázquez, como Magistrado Numerario del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, fue aprobado por mayoría de las diputaciones locales en la séptima sesión del Tercer Período de

33 Visible en foja 20 del expediente.

34 Propuesta de nombramiento para el cargo de magistratura numeraria remitida por la Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, visible en foja 222 del expediente.

35 Visible en fojas 212 a 217 del expediente.



Receso del primer año de ejercicio constitucional, de fecha veintiocho de septiembre.

Lo anterior demuestra que estamos ante una controversia únicamente vinculada con una decisión parlamentaria, ya que lo alegado no trasciende al ejercicio del cargo y tampoco se controvierte el derecho de ser votado, por ende, es dable concluir que no existe competencia para resolver el tema en el ámbito electoral.

A su vez, se advirtió que el quince de septiembre de dos mil veinticuatro³⁶, en la página del Diario Oficial de la Federación se publicó el decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución General, en materia de reforma del Poder Judicial. Reforma constitucional que entre otras cosas, estableció la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial de la Federación e impuso a las entidades federativas el deber de adecuar sus constituciones locales a tal diseño.

Esta iniciativa fue promovida por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión para modificar diversas disposiciones de la Constitución Política, a fin fortalecer y precisar las reglas que regirán la elecciones judiciales federal y locales, así como los mecanismos para seleccionar, evaluar y dar seguimiento a las personas que ocupen estos cargos, aprobada el veintinueve de mayo de dos mil veintiséis³⁷ por el Pleno de la LXV Legislatura local, en la cual se estableció que las magistraturas del H. Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, y las y los Jueces de Primera Instancia serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones estatales ordinarias del año que corresponda.

Tampoco pasa desapercibido también que en Campeche, mediante el decreto 241³⁸ el legislador también determinó que el procedimiento de elección de las magistradas y magistrados del Poder Judicial entrará en vigor hasta el dos mil veintiocho, en el caso particular de Campeche este Tribunal Electoral estará directamente involucrado en asuntos relacionados con la integración del Poder Judicial hasta esa anualidad.

Pues, si bien es cierto que Campeche fue la primera entidad en armonizar su Constitución y leyes locales con la reforma judicial federal, para permitir la elección popular de sus autoridades judiciales locales, también lo es que, esta reforma determinó que la elección de los integrantes del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del estado mediante el voto de la ciudadanía deberá realizarse a más tardar en el año dos mil veintisiete. Fecha la cual ya ha sido superada, conforme al decreto 241, aprobado por el H. Congreso del Estado de Campeche el día veintinueve de mayo de dos mil veintiséis, el cual pospuso el inicio

36 Visible en el siguiente enlace: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5738985&fecha=15/09/2024#gsc.tab=0

37 Visible en el siguiente enlace: <https://www.congresocam.gob.mx/quinta-sesion-extraordinaria-tercer-periodo-de-receso-tercer-ano/>

38 Visible en el siguiente enlace: https://www.congresocam.gob.mx/wp-content/uploads/adjuntos_sitio/PL/LXV/DECRETOS/SEGUNDO_ANO_LEGISLATIVO/005_TERCER_PERIODO_ORDINARIO/DECRETO_241_290526.pdf



de la jornada electoral de las elecciones judiciales federal y locales para el primer domingo de junio del año dos mil veintiocho.

Por lo que, los asuntos relacionados con la integración del Poder Judicial local para el dos mil veintiocho dependerán de la organización de las primeras elecciones populares para jueces y magistraturas locales, proceso que requerirá de adecuaciones a la legislación actual y coordinación entre las autoridades judiciales y electorales del estado.

Cabe señalar que, actualmente el artículo 78 *Bis* de la Constitución local determina que: 1) el Tribunal Superior de Justicia del Estado se compondrá de las magistraturas que se requieran para la integración de las salas que lo conformen; y 2) las magistraturas serán designadas por el Pleno del Congreso del Estado a propuesta del órgano político del Congreso, conforme a lo establecido en la Constitución local y la Ley Orgánica del Congreso del Estado.

En dicho artículo también se establece de manera clara que, para la elección de las magistraturas del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado y la integración del Tribunal de Disciplina Judicial, se realizará a nivel estatal conforme al procedimiento y términos que dispongan las leyes pero esto se actualizará hasta que se realice el ejercicio electivo por la ciudadanía, lo cual no aconteció en este asunto.

De lo anterior se advierte que la controversia planteada está vinculada con la integración del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, cuya designación de sus integrantes en este momento no puede ser tutelada por la autoridad jurisdiccional electoral, pues se trata de un acto parlamentario que no es susceptible de revisión por parte de esta autoridad jurisdiccional por no ser de la materia electoral.

Es decir, no se actualiza alguna de las hipótesis de los diversos tipos de elecciones y derechos que son materia de tutela del sistema de medios de impugnación en materia electoral. El ámbito de protección en la materia se circunscribe a la facultad de intervenir en los asuntos político-electorales, por lo que la integración de ese órgano jurisdiccional queda fuera de ésta.³⁹

Por tanto, el acto impugnado no se encuentra relacionado con una elección que trae aparejada un derecho político-electoral y que con ello, conlleve a delegar en alguna medida el ejercicio de la soberanía popular, el desempeño de un cargo electo constitucionalmente, el derecho de integrar autoridades electorales o el derecho de participación política.

Más bien se trata de la actuación de un órgano legislativo fundamental que contribuye al correcto desahogo de las atribuciones del Congreso local, la Diputación Permanente cuya conformación es un acto esencialmente parlamentario

³⁹ Véase SUP-JDC-437/2023.



y queda excluido de la materia electoral, pues corresponde al aspecto orgánico de funcionamiento del cuerpo legislativo por lo que no se vulneró el ejercicio efectivo del cargo y la representación de la ciudadanía. Ello, conforme al criterio sostenido en la jurisprudencia 2/2022⁴⁰, de rubro: **"ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA"**.

Sin embargo, dicho criterio no resulta aplicable al caso concreto, toda vez que la procedencia excepcional de la revisión jurisdiccional electoral se actualiza únicamente cuando tal y como se viene señalando el acto parlamentario incida de manera directa e inmediata en el ejercicio del cargo de una persona electa popularmente o en la representación política de la ciudadanía.

Circunstancia que no acontece en el presente asunto, toda vez que no se controvierte el ejercicio del cargo de alguna diputación, ni una afectación al derecho de ser votado en su vertiente de acceso o desempeño del cargo, sino un acto relacionado con el procedimiento de designación de una magistratura del Tribunal Superior de Justicia del Estado, cuestión que se ubica dentro de las atribuciones constitucionales de los poderes Ejecutivo y Legislativo locales y que, por tanto, permanece en el ámbito propio del derecho parlamentario y constitucional.⁴¹

Por ello, la naturaleza jurídica del acto controvertido es material y formalmente parlamentaria, toda vez que no se trata de un acto derivado de una **elección popular, de un proceso electoral, de la integración de autoridades electorales, ni del ejercicio de derechos político-electorales susceptibles de tutela mediante los medios de impugnación previstos en la normativa electoral.**

Así, la aprobación de un nombramiento de una magistratura del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado responde a una finalidad institucional vinculada con

40 Consultable en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

Criterio jurídico: *Los tribunales electorales tienen competencia material para conocer y resolver los medios de impugnación promovidos en contra de actos o decisiones que afecten el núcleo de la función representativa parlamentaria, en donde exista una vulneración al derecho político-electoral a ser electo, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo.*

Justificación: Este criterio surge como una evolución de las jurisprudencias 34/2013, de rubro: **"DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO, y 44/2014, de rubro: COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO"**; ya que, a partir de una interpretación sistemática y progresiva de los artículos 1º, 17, 41, Base VI, y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal; así como 8, 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, considerando la jurisprudencia 19/2010, de rubro: **"COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR"**; se reconoce que existen actos meramente políticos y de organización interna de un órgano legislativo que forman parte del derecho parlamentario. Sin embargo, también existen actos jurídicos de naturaleza electoral que inciden en los derechos político-electorales, como en la vertiente del ejercicio efectivo del cargo, los cuales pueden ser de conocimiento del Tribunal Electoral. Específicamente, el derecho político-electoral a ser electo, en su vertiente del ejercicio efectivo del cargo, implica que cada legisladora o legislador pueda asociarse y formar parte en la deliberación de las decisiones fundamentales y en los trabajos propios de la función legislativa. Por tanto, el derecho a ser votado no se agota con el proceso electivo, pues también comprende permanecer en él y ejercer las funciones que le son inherentes, por lo que la naturaleza y tutela de esta dimensión está comprendida en la materia electoral. De esta manera, atendiendo al deber de garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva, las autoridades jurisdiccionales electorales deben conocer de los planteamientos relacionados con la vulneración de esta dimensión del derecho a ser votado y la naturaleza propia de la representación, por determinaciones eminentemente jurídicas adoptadas en el ámbito parlamentario.

⁴¹ Jurisprudencia 34/2013. Consultable en: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2034-2013.pdf>



la continuidad y adecuada conformación del Poder Judicial, cuestión que pertenece al ámbito de organización interna del Estado y no así al sistema electoral.

En consecuencia, es improcedente el presente medio de impugnación ya que solo corresponden a esta jurisdicción especializada en materia electoral conocer aquellos asuntos que están vinculados con los derechos político-electorales en función de que el cargo en cuestión sea ocupado a través del voto de la ciudadanía o porque el cargo forme parte de una autoridad electoral, aspectos ambos que no se acreditaron en el presente caso.

En efecto, la competencia de un tribunal para conocer y resolver un asunto, como presupuesto de procedencia de un juicio, deriva de la propia Constitución General que establece la distribución de competencias, las responsabilidades y atribuciones entre los diversos órdenes de gobierno y a sus respectivas razones funcionales y, por tanto, operativas y finalistas, que dan certeza a la ciudadanía.⁴²

Admitir lo contrario implicaría que los órganos jurisdiccionales dejaran de observar los principios constitucionales y legales que rigen su función, provocando un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, porque se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.⁴³

Así que no se advierte la posible vulneración a algún derecho político-electoral que proteger de los accionantes, ya que, se trata de una determinación relacionada con la organización interna, el asunto se enmarca al ámbito del derecho parlamentario únicamente.

Sirve de apoyo lo resuelto los criterios emitidos por las Salas Superior y Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias dictadas en los expedientes SUP-JDC-35/2024 y acumulados⁴⁴, SM-JDC-49/2025⁴⁵, SG-JDC-53/2025⁴⁶, SG-JDC-490/2025⁴⁷, SM-JG-23/2026.⁴⁸

En conclusión, se desecha el presente Juicio General, ya que los actos motivo de impugnación escapan de la tutela jurisdiccional en materia electoral, al tratarse de

42 Véanse como criterios orientadores las siguientes tesis: "COSA JUZGADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN. LA INCORPORACIÓN DEL LLAMADO "NUEVO PARADIGMA CONSTITUCIONAL" NO IMPLICA QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDA REVISAR TEMAS DE LEGALIDAD RESUELTOS POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN UNA SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO ANTERIOR". Jurisprudencia 1a./J. 25/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 30, mayo de 2016, Tomo II, página 782, Primera Sala, Décima Época; "DERECHOS HUMANOS. LA PREVISIÓN DE QUE SU TUTELA SÓLO PUEDE DESPLEGARSE EN EL ÁMBITO DE COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES DEL ESTADO NO ES UNA RESTRICCIÓN A SU EJERCICIO, SINO UNA HERRAMIENTA PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA PARA SU PROTECCIÓN", tesis aislada I.5o.C.1 CS (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 20, Julio de 2015, Tomo II, página 1722, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito.

43 Véase jurisprudencia 98/2014 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL".

44 Consultable en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-0035-20242>

45 Visible en el enlace: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/guadalajara/SG-JDC-0049-2025.pdf>

46 Visible en el enlace: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/guadalajara/SG-JDC-0053-2025.pdf>

47 Visible en el enlace: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/guadalajara/SG-JDC-0490-2025.pdf>

48 Visible en el enlace: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/monterrey/SM-JG-0023-2026.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2026: AÑO DE MARGARITA MAZA"



SENTENCIA
TEEC/JG/13/2025

una cuestión que está esencial y materialmente desvinculada de elementos de objeto de los derechos políticos-electorales de ser votado en su vertiente de acceso y desempeño del cargo que pueda ser estudiado en esta sede jurisdiccional electoral, de conformidad con los artículos 116, fracción II de la Constitución General; 88.1 de la Constitución local, y 621 y 633 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Por todo lo anterior, se actualiza la falta de competencia para conocer de la presente impugnación y se dejan a salvo los derechos de los accionantes para que los hagan valer en la vía y forma que estimen conveniente.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

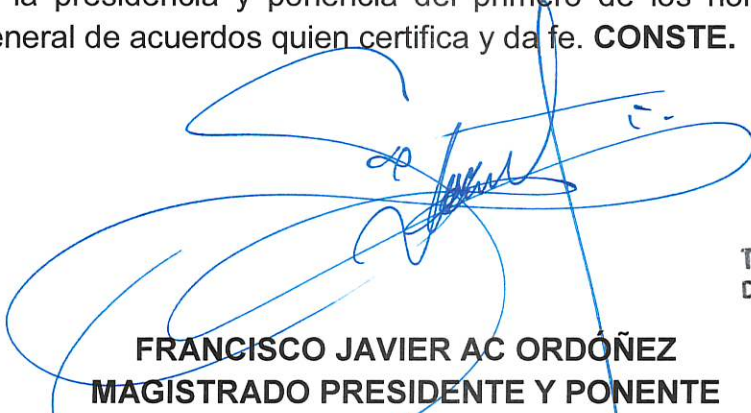
PRIMERO: se desecha el medio de impugnación por notoria improcedencia, conforme a lo razonado en las Consideraciones SEGUNDA y TERCERA.

SEGUNDO: se dejan a salvo los derechos de los accionantes para hacerlos valer en la vía y forma que estimen convenientes.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese de manera personal a las diputaciones actoras y al tercero interesado; por oficio al H. Congreso del Estado de Campeche con copias certificadas de la presente resolución, y a todos los demás interesados a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 689, 690, 691, 693, y 695, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. **CÚMPLASE.**

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron el magistrado presidente y las magistradas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Ingrid Renée Pérez Campos y María Eugenia Villa Torres, bajo la presidencia y ponencia del primero de los nombrados, ante el secretario general de acuerdos quien certifica y da fe. **CONSTE.**


FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2026: AÑO DE MARGARITA MAZA"



SENTENCIA
TEEC/JG/13/2025

INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS
MAGISTRADA

MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA

DAVID ANTONIO HERNÁNDEZ FLORES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Con esta fecha (1 de octubre de 2026) se turna la presente sentencia a la Actuaría para su debida notificación. **CONSTE.**